

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
Lic. Chirinos
13:22hs
DIRECCION DE APOYO
LEGISLATIVO

ASUNTO: SE REMITE INICIATIVA

San Raymundo Jalpan, Oax., a 10 de diciembre de 2019

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS.
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
LXIV LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
12:51hrs.
con Anexo
SECRETARIA DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS

Secretario:

La que suscribe, diputada **ELISA ZEPEDA LAGUNAS**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional de esta LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por medio del presente, remito para su inscripción en el orden del día de la siguiente sesión la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 241 TER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

que se adjunta al presente, ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 53 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS
SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

ATENTAMENTE.
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"


DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS

Asunto: Se remite iniciativa

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 10 de diciembre de 2019

DIP. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMENEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
LXIV LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E.

Diputado presidente:

La que suscribe, diputada ELISA ZEPEDA LAGUNAS, INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 53 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a consideración de esta Soberanía la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 241 TER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa observa como problema y busca solucionar diversas deficiencias en la definición del tipo penal de acoso sexual, prevista en el código sustantivo del estado de Oaxaca, con el fin de tutelar de manera efectiva los derechos de las mujeres a la integridad, a la dignidad y a una vida libre de violencia de género.

En el preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el primer considerando plantea que "la libertad, la justicia y la paz en el mundo **tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca** y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana". El primer artículo de la declaración habla igualmente de la dignidad: "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros".

La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) define, en su artículo primero, la discriminación contra la mujer como "toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer,

independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

La violencia contra las mujeres es una forma de discriminación, en tanto tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de derechos humanos y libertades fundamentales, y específicamente la violencia sexual atenta contra la dignidad establecida como principio en el artículo primero de la Declaración Universal; contra la libertad y la seguridad personales establecido en el artículo tercero de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 9 del artículo 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; el derecho al mayor grado de salud física y mental que se pueda alcanzar, garantizado por el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y el derecho a no ser sometida a tortura, ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, incluido y desarrollado en el artículo quinto de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el séptimo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, entre otros derechos.

El artículo 5 de la misma CEDAW obliga a los Estados a tomar todas las medidas apropiadas para “modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y **las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres**”, y claramente el acoso sexual es una de estas prácticas, como se desarrollará más adelante.

La Convención Americana de Derechos Humanos establece en el artículo 5 que toda persona “tiene derecho a que se respete su integridad **física, psíquica y moral**”. El artículo 7 establece el derecho de toda persona a la libertad y a la seguridad personales, y el artículo 11 que “toda persona tiene derecho **al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad**”. En términos similares al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, plantea que “nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia en su domicilio o en su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra o reputación**”, y que “toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en su preámbulo señala que la violencia contra la mujer no sólo constituye una violación de los derechos humanos, sino que es “**una ofensa a la dignidad humana** y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”. El artículo segundo incluye entre la violencia física, sexual o psicológica la que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona, y que comprende, entre otros, el **acoso sexual** en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o **cualquier otro lugar**. El artículo siguiente establece el derecho de toda mujer “a

una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado". En el artículo cuarto se enuncian diversos derechos, entre ellos "el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona..."

El artículo 7 de la misma Convención Interamericana establece el acuerdo de los países firmantes para tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o "para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer", como es el caso del naturalizado acoso sexual callejero.

Como referencia sobre mejores estándares, la Corte Constitucional de Colombia estableció en su sentencia T-881/02 que la expresión "dignidad humana" como entidad normativa, puede presentarse de dos maneras: a partir de su objeto concreto de protección y a partir de su funcionalidad normativa. A partir del objeto concreto de protección existen tres lineamientos: (i) La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital (vivir como quiera). (ii) La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien). Y (iii) **la dignidad humana entendida como integridad moral (vivir sin humillaciones)**. Desde el punto de vista de la funcionalidad, la Corte Constitucional identificó tres lineamientos: (i) la dignidad humana entendida como principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor. (ii) La dignidad humana entendida como principio constitucional. Y (iii) **la dignidad humana entendida como derecho fundamental autónomo**.

La dignidad como derecho autónomo a "vivir sin humillaciones" está previsto de alguna forma también en el marco jurídico mexicano, específicamente en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que en su artículo 6 define los tipos de violencia contra las mujeres, y en su fracción V específicamente sobre la violencia sexual establece que es "cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima **y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física**. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto". Como se ve, dicho enunciado establece la dignidad entre los tres bienes jurídicos tutelados, junto con la libertad y la integridad física. La fracción VI menciona como violencia también "cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar **la dignidad, integridad o libertad de las mujeres**".

También en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el artículo 13 en su primer párrafo habla del hostigamiento sexual como "el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor *en los ámbitos laboral y/o escolar*", y que se expresa "en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva". En el segundo párrafo define el acoso sexual como "una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice

en uno o varios eventos". De manera indirecta se insinúa nuevamente la dignidad de las mujeres como el bien jurídico afectado por esas conductas, cuando en el artículo 15 la misma ley establece que para efectos del hostigamiento o el acoso sexual, los tres órdenes de gobierno deberán "reivindicar la dignidad de las mujeres en todos los ámbitos de la vida". Igualmente, el artículo 16 habla de la violencia en la comunidad como "los actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres y **propician su denigración**, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público".

En diversas sentencias, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha abordado la violencia sexual como violación a los derechos humanos, de maneras que permiten fundamentar la presente iniciativa.

En su sentencia del Caso López Soto y otros Vs. Venezuela (26 de septiembre de 2018), la Corte Interamericana define como violencia sexual "toda violencia, física o psicológica, **ejercida por medios sexuales o con una finalidad sexual**" (párrafo 176, infra, nota 257). Como se ve, esta definición puede abarcar incluso la violencia cometida de manera verbal o gestual.

En el Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México, sentencia de 28 de noviembre de 2018, la Corte Interamericana expone en su párrafo 181 que "Siguiendo la línea de la jurisprudencia internacional y tomando en cuenta lo dispuesto en la Convención de Belém do Pará, la Corte ha considerado que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que [...] **pueden incluir actos que no involucren [...] incluso contacto físico alguno**". En los mismos términos se ha pronunciado en las sentencias de los casos del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú (25 de noviembre de 2006), Espinoza González Vs. Perú (20 de noviembre de 2014), y Favela Nova Brasília Vs. Brasil (16 de febrero de 2017).

También en la sentencia de Atenco, el párrafo 216 plantea que justificar la violencia contra la mujer en virtud de su comportamiento es un estereotipo de género reprochable que muestra un criterio discriminatorio contra la mujer por el solo hecho de ser mujer. "En el presente caso, las formas altamente groseras y sexistas en que los policías se dirigieron a las víctimas, **con palabras obscenas, haciendo alusiones a su imaginada vida sexual** y al supuesto incumplimiento de sus roles en el hogar, así como a su supuesta necesidad de domesticación, es evidencia de estereotipos profundamente machistas, **que buscaban reducir a las mujeres a una función sexual o doméstica [...]**". En sus conclusiones, la Corte determinó que "once mujeres sufrieron **violencia sexual, por medio de agresiones verbales y físicas, con connotaciones y alusiones sexuales [...]**".

En el Caso J. Vs. Perú (27 de noviembre de 2013), la Corte niega la inexistencia de la obligación internacional de investigar "manoseos" sexuales, atribuida por el gobierno peruano a la falta de jurisprudencia en ese sentido, y plantea: "la obligación de investigar y juzgar **actos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes** se deriva del deber de garantizar el pleno ejercicio de los derechos

reconocidos en la Convención contenido en el artículo 1.1 de la Convención Americana y no depende únicamente de que lo haya reafirmado este Tribunal en su jurisprudencia. La garantía de que violaciones a derechos humanos tales como la vida y la **integridad personal** sean investigadas está consagrada en la Convención Americana y no nace a partir de su aplicación e interpretación por esta Corte en el ejercicio de su jurisdicción contenciosa, por lo cual debe ser respetada por los Estados Parte desde el momento en que ratifican dicho tratado [...]”. Como se observa, los llamados “manoseos” son previstos como agravio contra la integridad personal.

En su interpretación a la primera fracción del artículo quinto de la Convención Americana, referido al derecho a la integridad personal, la Corte se ha pronunciado de manera reiterada en diversos casos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes al sentimiento de humillación como un agravio a la integridad moral de las personas.

Por ejemplo, en su sentencia del Caso J. Vs. Perú (“las características personales de una supuesta víctima de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, deben ser tomadas en cuenta al momento de determinar si la integridad personal fue vulnerada, ya que tales características pueden cambiar la percepción de la realidad del individuo, y por ende, **incrementar el sufrimiento y el sentido de humillación** cuando son sometidas a ciertos tratamientos...), y en la del Caso Díaz Peña Vs. Venezuela (“las malas condiciones físicas y sanitarias de los lugares de detención, así como la falta de luz y ventilación adecuadas, pueden ser en sí mismas violatorias del artículo 5 de la Convención Americana [...], pues pueden causar sufrimientos de una intensidad que exceda el límite inevitable de sufrimiento que acarrea la detención, **y porque conllevan sentimientos de humillación e inferioridad [...]**” .

Cabe también recordar que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer señaló en su recomendación general No. 12, de 1989, que: “Considerando que los artículos 2, 5, 11, 12 y 16 de la CEDAW obligan a los Estados Partes a proteger a la mujer contra cualquier tipo de violencia que se produzca en la familia, en el trabajo o en cualquier otro ámbito de la vida social, [...] Recomienda que los Estados Partes que incluyan en sus informes periódicos al Comité información sobre: 1. La legislación vigente para protegerla de la frecuencia de **cualquier tipo de violencia en la vida cotidiana (la violencia sexual, malos tratos en el ámbito familiar, acoso sexual en el lugar de trabajo, etc.)**”. Posteriormente, en la Recomendación General No. 19, de 1992, el Comité recomendó que: “Los Estados Partes adopten todas las medidas jurídicas y de otra índole que sean necesarias para proteger eficazmente a las mujeres contra la violencia, entre ellas: i) medidas jurídicas eficaces, como **sanciones penales**, recursos civiles e indemnización para protegerlas contra **todo tipo de violencia**, hasta la violencia y los malos tratos en la familia, **la violencia sexual** y el hostigamiento en el lugar de trabajo”.

En el caso de Oaxaca, en relación con el acoso sexual, el Código Penal establece lo siguiente:

ARTÍCULO 241 Ter.- Quien por cualquier medio con fines lascivos asedie a persona de cualquier sexo, con quien no existe relación de subordinación en lugares públicos o privados, o en vehículos destinados al transporte público de pasajeros, afectando o perturbando su derecho a la integridad o libre tránsito, o le cause intimidación, degradación, humillación o aprovechándose de circunstancias que produzcan desventaja, indefensión o riesgo inminente para la víctima, le cause daño o sufrimiento psicoemocional, se le impondrá prisión de uno a tres años y multa de cien a doscientas veces el valor de la unidad de medida y actualización.

Si el acosador es servidor público y se vale de medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de la pena prevista en los párrafos anteriores, se le destituirá del cargo o empleo.

Cuando el acoso sexual se cometa contra una persona menor de dieciocho años de edad, o con alguna discapacidad, o por cualquier causa no pueda resistirlo, la pena de prisión se aumentará hasta en una tercera parte de la prevista.

En el supuesto anterior, el delito se perseguirá de oficio. En los demás casos se procederá contra el responsable a petición de parte ofendida.

De este tipo penal, es necesario observar diversas deficiencias expresadas en las observaciones siguientes, parte por parte:

| Código Penal para el Estado de Oaxaca, artículo 241 ter | |
|---|--|
| Texto vigente: | Observaciones: |
| Quien por cualquier medio con fines lascivos | Esto obliga a que, para la existencia del delito, debe establecerse que el fin del acto debe ser la lascivia, lo que resulta prácticamente imposible de comprobar por la parte acusadora. Basta que el acusado, aun admitiendo el hecho, manifieste que su fin era halagar a la víctima o iniciar una conversación, argumentos usuales para el hostigamiento mediante "piropos". |
| asedie | El concepto <i>asedio</i> no está definido de manera precisa en el orden jurídico local. No figura tampoco en la práctica ni en la doctrina jurídica, lo que se deduce al no aparecer definición alguna en el clásico <i>Diccionario jurídico mexicano</i> (IIJ-UNAM) ni en el <i>Diccionario de derecho procesal constitucional y convencional</i> (SCJN-UNAM). Así, la definición del acto debe basarse en el castellano común, y <i>asediar</i> está definido en el Diccionario de la Real Academia, en su segunda acepción, como "Presionar insistentemente a alguien"; el concepto de insistencia, a su vez, remite a la reiteración de una conducta, cuando la violencia que se busca combatir es tal desde la primera vez que se ejerce, sin necesidad de ser repetida, como define la Ley General de Acceso al hablar de acoso sexual: de manera explícita dice: |

| | |
|---|--|
| | <p>"...independientemente de que se realice en uno o varios eventos".</p> <p>Así, la deficiencia en la tipificación de este delito puede plantearse en dos sentidos: por una parte, no establece con claridad la conducta o el acto sancionable, y por otra establece, de manera tácita, que éste debe ser reiterado.</p> |
| a persona de cualquier sexo, | La precisión "de cualquier sexo" es innecesaria cuando se habla de "persona", que es neutral: "cualquier persona". Además, la especificación elimina el componente de género que implica en sí misma la violencia mediante acoso sexual, que principalmente se ejerce contra mujeres y niñas. |
| con quien no existe relación de subordinación | La relación de subordinación entre géneros es un hecho. La subordinación está construida históricamente y opera en contra de las mujeres, en una sociedad construida sobre el principio de la supremacía masculina. Es claro que esta precisión se debe a que el artículo anterior habla de hostigamiento sexual en los ámbitos laboral y académico en los que existe subordinación de la víctima, pero es innecesaria, pues la subordinación puede presentarse no sólo en esos ámbitos, sino también en otros, como en las relaciones familiares, o entre funcionarios y ciudadanas, etcétera. |
| en lugares públicos o privados, o en vehículos destinados al transporte público de pasajeros, | Con la definición de "en lugares públicos o privados" queda por demás explicitar "o en vehículos destinados al transporte público de pasajeros", dado que éste se configura como lugar público. Además, esa especificación puede dificultar que el tipo se actualice, por ejemplo, en vehículos privados que no sean de transporte público. |
| afectando o perturbando su derecho a la integridad | El hecho mismo de expresar contenido sexual hacia alguien que no lo ha solicitado es en sí un acto que afecta el derecho a la integridad moral, por lo que no debe estar sujeto a comprobación para la actualización del tipo. |
| afectando o perturbando su derecho a[l] [...] libre tránsito, | El bien jurídico tutelado no debe ser la libertad de tránsito, sino el principio de la dignidad inherente a la persona humana, y con él la libertad de <i>estar</i> o de <i>trasladarse</i> , de vivir en una sociedad sin sufrir violencia de género. Esto es, la integridad moral y el derecho al reconocimiento de su dignidad, en términos de la Convención Americana de Derechos Humanos; a que no se le denigre, en términos de la Ley General de Acceso, o el derecho a vivir sin violencia, en términos de Belem do Pará. Es decir, el abordaje con contenidos sexuales es en sí un acto |

| | |
|--|---|
| | violento que debe ser perseguido, aun si no afecta o perturba otros derechos. |
| o le cause intimidación, degradación, humillación | Tomando en cuenta las desventajas culturales construidas históricamente a partir de relaciones desiguales de poder, el hecho mismo de expresar contenido sexual mediante palabras, gestos, sonidos o acciones es intimidatorio, degradante y humillante; el problema de especificarlo en el Código es que esos elementos deben comprobarse para la actualización del tipo; es decir, si no se comprueba los actos causaron intimidación, degradación o humillación, no existió el delito. |
| o aprovechándose de circunstancias que produzcan desventaja, indefensión o riesgo inminente para la víctima, | La desventaja ya existe: son las relaciones de poder basadas en el género y construidas históricamente; no es necesaria otra desventaja producida circunstancialmente, por lo que no debe ser necesario, para la tipificación, el comprobar la desventaja, indefensión o riesgo inminente, que ya está dado por las construcciones sociales preexistentes. |
| le cause daño o sufrimiento psicoemocional, | El daño o el sufrimiento psicoemocional es adicional al hecho del acoso mismo; la acción es violenta y debe ser castigada, de manera independiente de poder medir o no los efectos que cause. En todo caso, daños adicionales deberían ser agravantes, o perseguirlos sin subsumir. |

Para la presente iniciativa se observaron también diversos ordenamientos relacionados con el acoso sexual callejero, tanto de otras entidades de México como en otros países, tanto en leyes generales como en códigos penales:

| Lugar | Ordenamiento | Contenido |
|---------|-----------------------|--|
| CDMX | Ley de Cultura Cívica | Artículo 26.- Son infracciones contra la dignidad de las personas: IX. Proferir silbidos o expresiones verbales de connotación sexual a una persona con el propósito de afectar su dignidad; y X. Realizar la exhibición de órganos sexuales con la intención de molestar o agredir a otra persona. Sólo procederá la presentación de la persona probable infractora cuando exista queja de la persona agredida o molestada. |
| Chiapas | Código Penal | Artículo 238 Bis. -Comete el delito de acoso sexual, quien, con fines de lujuria, asedie a persona de cualquier sexo, aprovechándose de cualquier circunstancia que produzca desventaja, indefensión o |

| | | |
|--------|--------------|--|
| | | <p>riesgo inminente para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.</p> <p>De igual manera incurre en acoso sexual, quien sin consentimiento del sujeto pasivo y con propósito de lujuria o erótico sexual, grabe y/o fotografíe a cualquier persona, a través de medios informáticos, audiovisuales, virtuales o por cualquier otro medio; así mismo, quien sin consentimiento y con fines lascivos, asedie de manera verbal o corporal a cualquier persona, en lugares públicos, instalaciones o vehículos destinados al transporte público de pasajeros, afectando o perturbando su derecho a la integridad y libre tránsito, causándole intimidación, degradación, humillación y/o un ambiente ofensivo.</p> |
| Oaxaca | Código Penal | <p>ARTÍCULO 241 Ter.- Quien por cualquier medio con fines lascivos asedie a persona de cualquier sexo, con quien no existe relación de subordinación en lugares públicos o privados, o en vehículos destinados al transporte público de pasajeros, afectando o perturbando su derecho a la integridad o libre tránsito, o le cause intimidación, degradación, humillación o aprovechándose de circunstancias que produzcan desventaja, indefensión o riesgo inminente para la víctima, le cause daño o sufrimiento psicoemocional, se le impondrá prisión de uno a tres años y multa de cien a doscientas veces el valor de la unidad de medida y actualización.</p> <p>Si el acosador es servidor público y se vale de medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de la pena prevista en los párrafos anteriores, se le destituirá del cargo o empleo.</p> <p>Cuando el acoso sexual se cometa contra una persona menor de dieciocho años de edad, o con alguna discapacidad, o por cualquier causa no pueda resistirlo, la pena de prisión se aumentará hasta en una tercera parte de la prevista.</p> <p>En el supuesto anterior, el delito se perseguirá de oficio. En los demás casos se procederá contra el responsable a petición de parte ofendida.</p> |

| | | |
|-----------|---|---|
| Chile | Código Penal | <p>Artículo 494 ter, acerca de las faltas, en que se sanciona el acoso sexual que no constituya una falta o delito al que se imponga una pena más grave:</p> <p>a) Actos de carácter verbal o ejecutados por medio de gestos. En este caso se impondrá una multa de una a tres unidades tributarias mensuales.</p> <p>b) Conductas consistentes en acercamientos o persecuciones, o actos de exhibicionismo obsceno o de contenido sexual explícito.</p> |
| Argentina | Artículo 6° de la ley 26.485, de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres | <p>g) Violencia contra las mujeres en el espacio público: aquella ejercida contra las mujeres por una o más personas, en lugares públicos o de acceso público, como medios de transporte o centros comerciales, a través de conductas o expresiones verbales o no verbales, con connotación sexual, que afecten o dañen su dignidad, integridad, libertad, libre circulación o permanencia y/o generen un ambiente hostil u ofensivo.</p> |
| Perú | Ley para prevenir y sancionar el acoso sexual en espacios públicos | <p>Artículo 4. Concepto</p> <p>El acoso sexual en espacios públicos es la conducta física o verbal de naturaleza o connotación sexual realizada por una o más personas en contra de otra u otras, quienes no desean o rechazan estas conductas por considerar que afectan su dignidad, sus derechos fundamentales como la libertad, la integridad y el libre tránsito, creando en ellas intimidación, hostilidad, degradación, humillación o un ambiente ofensivo en los espacios públicos.</p> <p>Artículo 5. Elementos constitutivos del acoso sexual en espacios públicos</p> <p>Para que se configure el acoso sexual en espacios públicos se deben presentar los siguientes elementos:</p> <p>a. El acto de naturaleza o connotación sexual; y</p> <p>b. el rechazo expreso del acto de naturaleza o connotación sexual por parte de la víctima, salvo que las circunstancias del caso le impidan expresarlo o se traten de menores de edad.</p> <p>Artículo 6. Manifestaciones del acoso sexual en espacios públicos</p> <p>El acoso sexual en espacios públicos puede manifestarse a través de las siguientes conductas:</p> <p>a. Actos de naturaleza sexual, verbal o gestual.</p> |

| | | |
|--|--|--|
| | | b. Comentarios e insinuaciones de carácter sexual. c. Gestos obscenos que resulten insoportables, hostiles, humillantes u ofensivos. d. Tocamientos indebidos, roces corporales, frotamientos contra el cuerpo o masturbación en el transporte o lugares públicos. e. Exhibicionismo o mostrar los genitales en el transporte o lugares públicos. |
|--|--|--|

Como se observa, en todos los casos están presentes diversos elementos subjetivos expresados como "con el propósito de afectar su dignidad", "con la intención de molestar o agredir", "con fines de lujuria", "con fines lascivos", etcétera, o que establecen un daño que debe ser tasado para la actualización de la falta, en expresiones como "causándole intimidación" o "que afecten o dañen su dignidad". Como excepciones son evidentes los ordenamientos de Chile y, parcialmente, de Perú, que procuran la definición del acto punible, sin añadir intenciones ni efectos.

La aproximación en esos países al problema jurídico es la que se considera correcta desde la perspectiva de esta iniciativa, dado que, siendo la violencia sexual en sí un agravio a la integridad, al ser degradante y humillante en sí misma, no es necesario ahondar en las motivaciones o el fin perseguido por el activo, ni en los efectos posteriores para la víctima.

En mérito de lo anterior, someto a la consideración de este honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca el siguiente proyecto de

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 241 ter del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 241 ter. - Se perseguirán y castigarán como acoso sexual las siguientes conductas, cometidas contra cualquier persona, en lugares públicos o privados:

- I. Proferir silbidos, expresiones verbales y/o gestuales de carácter sexual;
- II. Exhibir los órganos sexuales, y
- III. Realizar tocamientos, roces o frotamiento contra el cuerpo de la víctima.

A quien cometa lo previsto en las fracciones I y II se le impondrá prisión de uno a tres años y multa de cien a doscientas veces el valor de la unidad de medida y actualización.

A quien cometa lo previsto en la fracción III se le impondrá prisión de dos a cuatro años y multa de cien a doscientas veces el valor de la unidad de medida y actualización.

La pena de prisión se aumentará hasta en una tercera parte de la prevista en cualquiera de los casos siguientes:

- I. Si el delito se comete en conjunto por dos o más personas;
- II. Si además hubiese seguimiento o persecución, y
- III. Si se comete contra una persona menor de dieciocho años de edad, o con alguna discapacidad, o que por cualquier causa no pueda resistirse.

En el último supuesto, el delito se perseguirá de oficio. En los demás se procederá contra el responsable a petición de parte.

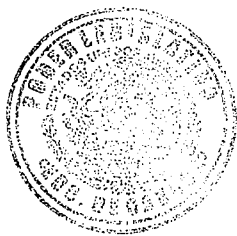
Si el acosador es servidor público y se vale de medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de la pena prevista en los párrafos anteriores, se le destituirá del cargo o empleo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 10 de diciembre de 2019.



II. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS
DISTRITO IV
TECUILTLAN DE FLORES MAGÓN

ATENTAMENTE


DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS